



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 842

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Demandado: Municipio de Palmira
NOTIFICACIONES.JUDICIALES@PALMIRA.GOV.CO
humberto.velasco@palmira.gov.co

En este estadio procesal el representante legal del municipio de Palmira otorga poder para que lo asista judicialmente a un profesional del derecho¹ y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Por otro lado, se dispondrá informar a las partes intervinientes que para consultar el presente proceso deben acceder a la plataforma SAMAI en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>, en la cual, con el número de radicado del expediente, pueden visualizar su contenido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada municipio de Palmira al abogado Humberto Velasco Solano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.106.276 y tarjeta profesional No. 139.599 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 78 del expediente digital en SAMAI.

Segundo. INFORMAR que para consultar el presente proceso deben acceder a la plataforma SAMAI en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>, en la cual, con el número de radicado del expediente, pueden visualizar su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 35 del expediente digital.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 843

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00097-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
abogado1@aja.net.co
paniaquacali1@gmail.com
paniaquacohenabogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandada: ANA JULIA ESPINOSA GONZÁLEZ
Litisconsorte necesario: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Encontrándose el presente proceso pendiente de que surta la notificación por aviso ordenada mediante auto de sustanciación No. 389 del 6 de mayo de 2021, encuentra el Despacho lo siguiente:

Sea lo primero recordar que la parte demandante aportó constancia de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal¹ de la demandada, dirigida a la calle 18 A #56 – 20, apartamento 209C, Conjunto Residencial Cañaverales Sector IV en la ciudad de Cali (Valle), recibida en portería el 15 de enero de 2021.

En virtud de que la comunicación se dio en el mismo territorio en el cual tiene sede el Juzgado (Cali), de conformidad con el artículo 291, numeral 3 del CGP², el término que tenía la demandada para comparecer al Despacho era de cinco (5) días, por ende, los mismos corrieron los días 18, 19, 20, 21 y 22 de enero de 2021, sin comparecencia de aquella.

A continuación, la parte demandante aporta constancia de entrega de la notificación por aviso³ librada a la demandada a la calle 18 A # 56 – 20, apartamento 209C, Conjunto Residencial Cañaverales Sector IV en la ciudad de Cali (Valle), siendo la misma dirección en la cual se surtió la comunicación para la diligencia de notificación personal.

¹ Folio 4 el archivo 04 del expediente electrónico

² “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (negrilla y subrayado del Despacho).

³ Folio 5 del archivo 05 del expediente electrónico.

Para el efecto, dicha constancia indica que «Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: Si», la cual refiere que el aviso fue entregado el 9 de abril de 2021, el cual viene sellado con el número de guía 9131643068, concordante con el previsto en tal constancia de entrega y, además, se indica como anexo de la misma copia del auto interlocutorio No. 339 del 23 de mayo de 2019 (admisión de la demanda):

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Avenida 6 A Norte No. 28N-23 Piso 5, Cali - Valle del Cauca
EDIFICIO GOYA

NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 DEL C.G.P.)

Señor (a)
ANA JULIA ESPINOSA GONZALEZ
CALLE 18 A # 56-20
APTO 209 C
CALI - VALLE

DESPACHO	JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA		
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI		ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	23	05	2019
DEMANDANTE		DEMANDADO	No. RADICACIÓN DEL PROCESO		
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		ANA JULIA ESPINOSA GONZALEZ CC. 29768865	2019-097		

LE COMUNICO LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y LE INFORMO QUE DEBE COMPARECER MEDIANTE CITA PREVIA, RAZÓN POR LA CUAL DEBE AGENDAR TURNO, A ESTA DEPENDENCIA UBICADA EN:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Avenida 6 A Norte No. 28N-23 Piso 5, Cali - Valle del Cauca
EDIFICIO GOYA
adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8962431

MEDIANTE EL PRESENTE AVISO LE NOTIFICO EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 339 DEL 23 DE MAYO DE 2019, POR EL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA, SE CORRIO TRASLADO AL DEMANDADO (A) ANA JULIA ESPINOSA GONZALEZ POR EL TERMINO DE 30 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTIA Y EN SU CASO PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 172 CPACA. Y SE ORDENO CITARLO PARA QUE SE NOTIFIQUE DEL AUTO PROFERIDO EN EL INDICADO PROCESO.

SE ADIERTE QUE LA PRESENTE NOTIFICACION POR AVISO SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE ENTREGA DEL MISMO EN EL LUGAR DE DESTINO.

PARA NOTIFICAR LA ADMISION DE LA DEMANDA, ANEXO A ESTE AVISO COPIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 339.

Parte interesada:

Luis Ospina Lopez
LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ
C.C. 444045981 de Cali

No. 9131643068
15

		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL			
NIT 860512330-3		1604113			
Información Envío					
No. de Guía Envío		9131643068		Fecha de Envío 8 / 4 / 2021	
Remitente	Ciudad	CALI		Departamento VALLE	
	Nombre	PANIAGUA COHEN ABOGADOS CALLE 27 #33 A -27 BARRIO EL JARDIN			
	Dirección	CALLE 27 #33 A -27 BARRIO EL JARDIN - CALI		Teléfono 3023605073	
Destinatario	Ciudad	CALI		Departamento VALLE	
	Nombre	ANA JULIA ESPINOZA GONZALEZ CLL 18A #56-20 APTO 209C			
	Dirección	CLL 18A #56-20 APTO 209C		Teléfono 666666	
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe		CONJ RESIDENCIAL CANAVERALES - RECIBIDO			
Tipo de Documento:		SELLO		No Documento: SELLO	
Fecha de Entrega Envío		Día 9	Mes 4	Año 2021	Hora de Entrega HH 13 MM 49
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI			2019097		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		AVISO JUDICIAL		De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.	
Anexos(3)		Demanda			
Información de seguimiento interno					
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia	
INGRID GIRALDO		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO			
INGRID GIRALDO J. FACILITADORA JUNIOR		Día 12	Mes 4	Año 2021	HH 13 MM 41
		2097516972			
		Número de Guía Logística de Reversa			

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

Posteriormente, el Despacho profiere el auto de sustanciación No. 389 del 6 de mayo de 2021⁴, por medio del cual ordena lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que realice la notificación por aviso del auto interlocutorio Mo. 339 del 23 de mayo de 2019, que admite la demanda en contra de la señora Ana Julia Espinoza González identificada con C.C. No. 29.768.865, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice la notificación por aviso del auto interlocutorio No. 340 del 23 de mayo de 2019, que corre traslado de la medida cautelar solicitada, conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011; hágase saber que este término es independiente al de la contestación de la demanda.

TERCERO: El demandante aportará constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, expedido por la empresa de servicio postal autorizado, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso irá acompañado, además del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar, con copia de la demanda y la solicitud de medida cautelar e informará los canales de comunicación de este juzgado, esto es, el teléfono 8962431 y el correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.981 y T.P. No. 277.083, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la forma y términos del poder a ella sustituido, obrante en el expediente electrónico, archivo 01”

Luego, se profiere el auto de sustanciación No. 1000 del 28 de octubre de 2021⁵, por medio del cual, quien fungía para esa fecha como titular de este Juzgado, niega la validez de la notificación por aviso en virtud de que se realizó antes que el Despacho así lo dispusiera. A renglón seguido, ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 389 del 6 de mayo de 2021, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (desistimiento tácito).

Sin embargo, el Despacho en vista que la notificación por aviso cumple los parámetros del artículo 292 del CGP⁶ (por remisión normativa del artículo 306 del CPACA), se apartará de lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 1000 del 28 de octubre de 2021, pues si bien la notificación por aviso se hizo con anticipación

⁴ Archivo 06 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 10 del expediente electrónico.

⁶ **“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (negrilla y subrayado del Despacho).

a disposición alguna del Despacho, la misma cumplió su objeto y, en consideración a que el aviso fue entregado el 9 de abril de 2021, la notificación se entiende surtida el 12 de abril de 2021, esto es, al finalizar el día hábil siguiente a su entrega (inciso primero del artículo 292 del CGP).

Aunado a lo dicho, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 91 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**” (negrilla y subrayado del Despacho).*

A partir de esto, la demandada contaba con tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos, los cuales transcurrieron los días 13, 14 y 15 de abril de 2021, vencidos los cuales empezaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (30 días).

No obstante ello, la parte demandante no ha dado cumplimiento al ordinal segundo y parte del tercero del auto de sustanciación No. 389 del 6 de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con la notificación por aviso del auto interlocutorio No. 340 del 23 de mayo de 2019 (corre traslado de la medida cautelar), a la cual se debe anexar la solicitud de medida cautelar, copia del auto que corre traslado de la medida y, además, informar los canales de comunicación del Despacho.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante con el fin que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la notificación por aviso del auto que corre traslado de la medida cautelar.

De otro lado, la parte demandante solicita⁷ al Despacho:

“...se sirva realizar notificación por emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, referente a la forma de realizar los Emplazamientos para Notificación Personal y nombrarle curador ad litem para que represente los intereses del mismo y seguir con el trámite normal del proceso”.

Frente a esta solicitud, encuentra el Despacho que la misma no es procedente, pues el emplazamiento según las nociones del artículo 293 del CGP (remisión normativa del artículo 306 del CPACA), se efectúa:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento previsto en la forma prevista en este código” (negrilla y subrayado del Despacho).

⁷ Folio 1 del archivo 8 del expediente electrónico.

Lo que disponía el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente hasta el 4 de junio de 2022), recogido en el mismo artículo de la ley 2213 de 2022 (vigente a partir del 13 de junio de 2022), es lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Queda en evidencia que la notificación por emplazamiento es procedente cuando se ignora el lugar donde puede ser citado o notificado, para este caso, la demandada, situación opuesta a lo aquí acontecido, pues fue notificada por aviso a partir del 12 de abril de 2021. Es decir, el emplazamiento es viable, como ya se dijo, cuando no se tiene noticia del lugar de notificaciones de la parte demandada o, bien, subsidiariamente, cuando aun teniendo noticia de este, falla la notificación personal o por aviso.

En cuanto a la forma de practicarse, actualmente se hace únicamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, reproducido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a esto, se negará el emplazamiento de la demandada, por cuanto al haber sido efectiva su notificación (por aviso), carece de fundamento la práctica de esa forma de notificación.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (LITISCONSORTE NECESARIO), MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Revisado el expediente, observa el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 339 del 23 de mayo de 2019⁸, se admitió la demanda y se vinculó al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, ordenando en el ordinal quinto la notificación personal de dicha decisión al mencionado Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha efectuado el cumplimiento de los ordinales quinto y séptimo de dicho auto, en lo que tiene que ver con la notificación personal del Departamento del Valle del Cauca, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el correspondiente traslado de la demanda a aquellas a partir de tal notificación.

Para sortear tales situaciones, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se dé cumplimiento a las mentadas disposiciones.

En todo caso, a efectos de garantizar los derechos procesales de las partes y evitar irregularidades en el trámite, se advierte que los términos de traslado se

⁸ «Archivo 00 EXPEDIENTE COMPLETO», Archivo «COLPENSIONES Vs ANA JULIA ESPINOSA GONZALEZ», folios 36 – 40.

surtirán como fueron ordenados en el auto admisorio y conforme a la normatividad vigente para dicha fecha (Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021).

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL – COLPENSIONES (SUSTITUCIÓN DE PODER)

Por último, en atención al memorial de sustitución de poder⁹ que presenta la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S de la Judicatura, en su calidad de representante legal de Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. con Nit 900.738.764-1, sociedad que apoderada judicialmente a Colpensiones según consta en escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se protocolizó el poder general otorgado por Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de representante legal suplente de Colpensiones, el Despacho tendrá por reasumido el poder conferido a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza y, en consideración a que se encuentra facultada para sustituir tal poder, con arreglo a la cláusula segunda de dicha escritura pública, se reconocerá personería judicial a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca¹⁰ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.578.264 y T.P. No. 194347 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial sustituta de Colpensiones con las atribuciones y facultades conferidas en la mentada escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 y las demás que confiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADA POR AVISO A LA DEMANDADA, señora Ana Julia Espinosa González identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.768.865 **a partir del 12 de abril de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a los ordinales segundo y tercero del auto de sustanciación No. 389 del 6 de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con la orden de notificación por aviso a la demandada del auto interlocutorio No. 340 del 23 de mayo de 2019 (corre traslado de la medida cautelar), a la cual se debe acompañar copia de la solicitud de medida cautelar y copia de dicho auto, y además, relacionar los canales de información del Despacho (teléfono [602] 896 24 31 y correo institucional: adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO. NEGAR EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA, solicitado por la parte demandante, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

⁹ Folio 3 del archivo 12 del expediente electrónico.

¹⁰ Folios 7 – 22 del Archivo 12 del expediente electrónico.

CUARTO. POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a los ordinales quinto y séptimo del auto interlocutorio No. 399 del 23 de mayo de 2019, esto es, **practicar la notificación personal de la admisión de la demanda al Departamento del Valle del Cauca en calidad de litisconsorte necesario, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, una vez surtida dichas notificaciones, correrle traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA citado en el mencionado auto, ello conforme las normas vigentes para el momento en que se expidió el auto admisorio (sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021).**

Adjúnteseles copia del auto interlocutorio No. 399 del 23 de mayo de 2019 (admisión de la demanda), auto No. 340 del 23 de mayo de 2019 (corre traslado de la medida cautelar) y copia de este auto.

QUINTO. TENER POR REASUMIDO EL PODER CONFERIDO por COLPENSIONES a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura y, en virtud de la sustitución de poder que aporta, **RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la abogada **Gloria Alexandra Gallego Chalarca** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.578.264 y T.P. No. 194347 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de **Colpensiones**, con arreglo a las facultades dispuestas en la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 (obrantes a folios 7 – 22 del archivo del expediente electrónico) y las demás que le confiere la ley.

SEXTO. Realizadas las actuaciones ordenadas y vencidos los términos anunciados, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 483

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00245 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Jair Mosquera Molina
hectorparedes80@hotmail.com
maricel0121@hotmail.com
haydee9171@hotmail.com
Litisconsorte necesario: Limbania Millán Álvarez
millanalvarezlimbania@gmail.com

En este estado del presente asunto, se encuentra designada a título de apoderada judicial de la amparada por pobre Limbania Millán Álvarez, la abogada Rocío Ardila Rojas, quien luego de ser notificada de su encargo allegó escrito mediante el cual indica que no es dable aceptar el referido nombramiento toda vez que ejerce similar mandato en más de cinco procesos los cuales describe y documenta, atemperándose a lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P.¹, así las cosas, encontrándose fundado lo pedido y en razón de ello se procederá a relevarla de su cargo para en su lugar designar otro profesional del derecho, para los fines pertinentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 50 del expediente digital SAMAI.

RESUELVE

Primero. RELEVAR de su cargo a la doctora Rocío Ardila Rojas, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, en su lugar y de conformidad con el inciso 2 del artículo 154 del CGP, **DESÍGNESE** como apoderada judicial de la señora Limbania Millán Álvarez, al doctor **Carlos Alberto Sánchez Cuellar**, quien se ubica en la Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana / Oficina 702 de la ciudad de Cali, teléfono: 8800280 / 310-8207205 y/o correo electrónico: carlossanchezjuridico@gmail.com.

El apoderado designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y multa de hasta 10 SMLMV

Se advierte que al apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

Segundo. Inmediatamente sea aceptada la designación, al apoderado se le informará que restan 2 días para la finalización del término de traslado para contestar la demanda, conforme fue ampliamente detallado en la providencia No. 387 del pasado 7 de junio.

Tercero. Comuníquese la designación por el medio más expedito y si la misma no es aceptada de manera justificada, ingrésese el expediente a Despacho para proceder con su reemplazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>